



Innovaciones del CAMP

EN LÍNEA CON LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES

por Felicita Elisa Argaña Bendlin

El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (el "CAMP") es el órgano de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus reglamentos¹. Actualmente, el CAMP es el único centro de arbitraje existente en Paraguay.

El CAMP cuenta con un Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional (el "Reglamento"), que resulta aplicable cuando se haya acordado someter a un arbitraje del CAMP las controversias que surjan entre las partes de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual².

El Reglamento ha sido modificado en varias oportunidades³. La última modificación se produjo el 19 de octubre del 2021⁴, disponiéndose la aplicación de esta versión del Reglamento a todos aquellos arbitrajes iniciados a partir del 12 de noviembre del 2021, inclusive aquellos basados en acuerdos de arbitraje suscritos con anterioridad. De hecho, entre una de las nuevas disposiciones de la última versión del Reglamento se encuentra la determinación expresa de que la referencia al Reglamento del CAMP se entenderá al reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje⁵. Es decir, que la nueva versión del Reglamento -incluyendo todas sus modificaciones, muchas de ellas sustanciales- resultará aplicable a todos los arbitrajes iniciados a partir del 12 de noviembre del 2021, salvo -claro está- pacto expreso en contrario.

La nueva versión del Reglamento del CAMP cuenta con una serie de innovaciones, muchas de ellas en línea con las tendencias internacionales del mundo arbitral. Entre ellas, se encuentran las siguientes: abreviación de plazos para la constitución del Tribunal Arbitral (Artículos 9° y 10), multiplicidad de contratos y multiplicidad de partes (Artículos 8° y 11), consolidación de procesos (Artículo 12), facilidades para la declaración de imparcialidad e independencia de los árbitros (Artículo 14 y Apéndice II), modificaciones del procedimiento de recusación (Artículo 16), realización de audiencias de conducción del procedimiento (Artículos 20 y 21), árbitro de emergencia (Artículo 31 y Apéndice III), modificación del plazo

que tienen los árbitros para laudar (Artículo 38), posibilidad de publicar laudos (Artículo 39), inclusión de los honorarios de los abogados como parte de las costas (Artículo 45), y la figura del procedimiento abreviado (Apéndice IV).

A continuación, daré una breve reseña acerca de algunas de las innovaciones que considero más relevantes.

Multiplicidad de contratos y multiplicidad de partes (Artículos 8° y 11). Consolidación de procesos (Artículo 12)

Esta es una de las innovaciones más importantes del nuevo Reglamento del CAMP, ya que responde a la necesidad suscitada ante el innegable aumento de transacciones comerciales multiparte, tanto nacionales como internacionales.

La innovación del CAMP va en línea con los reglamentos de diversas instituciones internacionales de arbitraje, entre ellas la ICC, SIAC, LCIA, HKIAC, SCC, CIETAC, CAC Bogotá y AMCHAM Perú, por citar algunas. Y es que, el arbitraje *multiparte* se ha vuelto una necesidad impostergable.

A partir de esta nueva versión del Reglamento, las pretensiones que surjan con relación a *más de un contrato* podrán ser formuladas conjuntamente en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento del CAMP⁶.

¹ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 1°.

² Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 1°.

³ Versiones del Reglamento: 2010, 2014, 2015, 2019 y 2021, siendo esta última la que se encuentra actualmente vigente.

⁴ Los Reglamentos del CAMP se encuentran publicados en el siguiente link: <https://camparaguay.com/es/descargas/reglamentos-vigentes>

⁵ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 1°: “[...] Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.”

Esta disposición se encuentra en línea con la tendencia internacional. Así, por ejemplo, el Reglamento de arbitraje de la ICC, contiene una disposición similar en su Artículo 6°, que dispone: “Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.”

⁶ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 8°.

Por ejemplo, esta situación podría darse ante el siguiente escenario⁷:

CONTRATO 1 (con cláusula arbitral CAMP):
Contratante+Empresa Constructora

CONTRATO 2 (con cláusula arbitral CAMP):
Contratante+Empresa Fiscalizadora

Imaginando este escenario *multiparte*, podría darse el caso de que el Contratante desee demandar a la Empresa Constructora por mala ejecución de la obra y, a la vez, a la Empresa Fiscalizadora por una deficiente fiscalización. Antes de esta innovación del CAMP, el Contratante debía iniciar dos demandas arbitrales a pesar de que los reclamos se encontrasen relacionados: una contra la Empresa Constructora y otra contra la Empresa Fiscalizadora. Así, podía ocurrir que en los distintos arbitrajes se dicten laudos contradictorios con relación a la responsabilidad, ya sea de la Empresa Constructora o de la Empresa Fiscalizadora, además de otros problemas que podrían suscitarse.

Esto ya no es así a partir de la nueva innovación del CAMP que permite la realización de arbitrajes *multiparte*. Si vamos nuevamente al escenario propuesto, el Contratante podrá iniciar un solo arbitraje contra la Empresa Constructora y contra la Empresa Fiscalizadora. Así, un mismo tribunal arbitral resolverá la disputa, asegurando un panorama completo acerca de la controversia existente y evitando decisiones contradictorias.

Entre las innovaciones del Reglamento del CAMP, se encuentra la regulación de la consolidación de procesos que se da, justamente, ante la existencia de arbitrajes *multiparte*⁸.

Así, el Artículo 12 del Reglamento distingue dos escenarios posibles para la consolidación de procesos:

a) Escenario A: antes de la constitución del tribunal

b) Escenario B: después de la constitución del tribunal

Ambos escenarios presentan características y requisitos diferentes, regulados expresamente en el Reglamento⁹ y que pueden dar lugar a discusiones interesantísimas sobre temas como la designación de árbitros, los costos del arbitraje, la extensión del procedimiento¹⁰, entre otros.

Audiencias de conducción del procedimiento (Artículos 20 y 21)

Esta es otra de las innovaciones del CAMP que se destaca por su alineamiento con las tendencias internacionales del arbitraje. Así, por ejemplo, la ICC, CAC Bogotá, CAM Santiago y AMCHAM Perú, son algunos de los centros de arbitraje que cuentan con disposiciones similares.

A partir de esta innovación, el tribunal arbitral -una vez constituido- deberá convocar a las partes a una audiencia preliminar de conducción del procedimiento. Si bien ya antes de la vigencia del nuevo Reglamento muchos tribunales arbitrales convocaban a una audiencia preliminar en seguimiento de las buenas prácticas del arbitraje, dicha buena práctica se ha constituido en un paso fijo y predeterminado dentro del procedimiento CAMP, con lo que se asegura su aplicación.

Luego de la audiencia de conducción del procedimiento, el tribunal deberá emitir la primera orden procesal, la cual contendrá cuestiones como: identificación de las partes y

⁷ A los efectos ilustrativos se expone un ejemplo simple de arbitraje *multiparte*, con solamente dos contratos involucrados. Sin embargo, es importante resaltar que el arbitraje *multiparte* puede darse con relación a muchas más partes y contratos relacionados.

⁸ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 12.

⁹ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 12.

¹⁰ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 20.

direcciones válidas para las comunicaciones dentro del proceso, resumen de pretensiones y peticiones, lista de puntos litigiosos, identificación de los árbitros, lugar e idioma del arbitraje, el calendario procesal (con lo que se logra una mayor previsibilidad con relación a los plazos del proceso ya desde el vamos), entre otras cuestiones¹¹.

El objetivo de la realización de audiencias de conducción del procedimiento es delimitar de antemano las reglas aplicables a cada arbitraje en cuestión, dando así mayor preponderancia a la voluntad de las partes a la hora de diseñar el procedimiento aplicable en cada caso. Con esto se logra que cada procedimiento sea tailor-made, en línea con el principio de flexibilidad que caracteriza a los procedimientos arbitrales.

Árbitro de emergencia (Artículo 31 y Apéndice III)

Con la nueva versión del Reglamento del CAMP se introduce la figura del árbitro de emergencia, aplicable para casos en los que alguna de las partes requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral. La decisión del árbitro de emergencia deberá aportar la forma de una orden procesal, la cual deberá ser cumplida por las partes.

El Reglamento también establece que las disposiciones sobre el árbitro de emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales ante la justicia ordinaria, y aclara que, de darse el caso, esto no contravendrá al acuerdo de arbitraje ni se considerará como una renuncia a éste.

Publicación de laudos (Artículo 39)

La nueva versión del Reglamento prevé en su Artículo 39 la posibilidad de que el CAMP publique laudos o decisiones seleccionadas ya sea de forma íntegra, por extractos o

por sumario, siempre que sean previamente editados, reservando el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación.

Algunos consideran a la confidencialidad como uno de los beneficios del arbitraje, y esta disposición podría -de buenas a primeras- dar la apariencia de ir en contra de dicho "beneficio". Sin embargo, esto no es precisamente así. De hecho, esta nueva disposición del Reglamento del CAMP va en línea con la tendencia internacional, que permite la publicación del caso, pero protegiendo la identidad de las partes, con lo que se logra un buen equilibrio entre la publicidad y la confidencialidad. Además, el Reglamento permite que las partes acuerden modificaciones a sus disposiciones (salvo ciertas excepciones), por lo que, de así desearlo, las partes podrán acordar dejar sin efecto lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento y asegurar así una confidencialidad absoluta del caso.

Conclusiones

Las tendencias internacionales marcan la pauta de hacia dónde va el mundo del arbitraje. Por ello, resultan plausibles las innovaciones insertas en el Reglamento del CAMP, las que en gran medida se ajustan a dichas tendencias.

El arbitraje en Paraguay está teniendo cada vez más protagonismo, por lo que es esencial seguir muy de cerca los desarrollos mundiales en la materia a fin de permitir que el arbitraje en nuestro país siga avanzando a la par y en línea con aquéllos.

Felicita Elisa Argaña Bendlin

*Abogada, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (2014);
Notaria, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (2015); LLM
(Master of Laws), London School of Economics and Political Science – LSE
(2018); Magíster en Derecho Público, Universidad Columbia del Paraguay
(2019); Project Leader del Departamento de Arbitrajes de Altra Legal ([www.
https://www.altra.com.py/](https://www.altra.com.py/)).*

¹¹ Reglamento de Arbitraje CAMP, Artículo 21.